Otrosy ordenamos por la gente de dos fey de castilla de los de aldea de gallinosa de sevilla de
ecijdona de xiga de jaen del algarbe de algeciria de ronda de vistraya de molina a
los oncejos alle algoite muallos e estrados e ofiçiales que biesen otras abdades
de sevilla e de mad con el reyno otra abdad de mad e de todas las villas e
lugares de su obispado e reyno segund que eran en tiempo de almanzor e el
que agora esta mi merced fue mostrada e el tolado otra signado
de estando por el sellado de su bie toledo en como el año de mill e qui
entos e tres años fue acordado por el infante don fernando mi hermano e por
el muy noble de spana e los prelados e ricos omes cuadros de mi consejo que ayan
las cosas nesesarias del matrimonio de sesenta de raciones otra mi madre e otra
reyna mi muger e otra infanta doña ma mi fija e otro infante mi hermano
e otras otro reynos e pueblos otros mis reynos de que las juzgas e que les otorgue
ran otras villas e castillos fronteros e que pagen las rentas e mercedes que fa
ciones e tenciones otros mis vasallos que me sirvieron los otros otros mis reynos
con el alma de diezmo que del mi reyno medio de que pagase la mitad el com
prador e la otra meytad el vendedor con ciertas condiciones que por mi mandado sobre
ello fuesen ordenadas de agora otorgo e entendiendo e enzina amy deyuste e bue
otros mis reynos e pueblos otras otras mis tierras que fue mi merced de mandar o
por las otras almanas otro año primero que viene de mill e quinientos e otro años e
ordinaron que el vendedor pague toda el almoxarifazgo otro que vendiere al arrendador o
cogedor al tiempo dia sola pena que de esto estaua por mi ordenado en el mi reyno
por donde yo mandava que las otras almanas de mi arrendador o cogedor al reyno
de dia por la forma que el vendedor no fuese de lugar onde la venta se fiziese
o fuese poderoso assy como prelado o mayorazgo o muallo de estado o oficial mayor de abdad o
villa o lugar que que el comprador le pague los mis otra cosa que el fuere lo fa
ga saber al otro mi arrendador o cogedor sola otra pena que que en fasiendo
lo saber restituyere al otro arrendador o cogedor al mal comprador que de tanta
cosa lo que montare al alamin otra mal comprador que ayan tomado de lo que tomaron en
su que de recodir contra al otro mi arrendador o cogedor salvo que el mal
vendedor mostrare como la pago al otro arrendador o cogedor por otros de
pagos que no montare otros mis reynos mi fuere mandado que no fuesen de
nidos de fasta entre lo que ayan que por matrimonio e primero de su cosa
que el vendedor mostrare que no vendio la cosa que el comprador mantuviere
que que fue dado el mal comprador por su jura que fuese de buen fama
e de troba que de fiedad de diez otros años atrasa que agora otorgo que que
las otras almanas no son demandadas en los arrendadores otras tien
pestas que pasaron al mi merced que fueran en fiel dad dos que primero que